



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | NAYID FRANCISCO RIVERA MUÑOZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR |
| RADICADO | 50001-23-33-000-201700265-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Villavicencio 08 ABR 2019

Procede el despacho a inadmitir el medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane en lo siguiente:

1. Se allegue constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando, según lo ordenado por el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011, siendo este un requisito necesario para contabilizar el término de caducidad de la acción, pues, es a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo cuando empieza a contabilizarse el término de caducidad. Además no se observa en la demanda otro mecanismo a partir del cual se pueda contabilizar el término, ya que en la demanda el libelista omite indicar algún hecho que dé cuenta de la petición su contestación, notificación o recursos.
2. Se allegue constancia de ejercicio y decisión de los recursos interpuestos en vía administrativa o se indique si la entidad no dio la oportunidad de interponer los mismos en atención al artículo 161² de la Ley 1437 de 2011. O de existir situación

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...) (lo de negrilla y subrayado fuera del texto)

² **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular

particular que deba ser tenida en cuenta se exprese, ya que se reitera el apoderado omite indicar algún hecho que dé cuenta de la petición su contestación, notificación o recursos.

3. Se subsane en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía atendiendo a lo indicado en artículo 157³ de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar la competencia. En el entendido que lo que se reclama según se deduce es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, y es así porque como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁴ los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías no tienen una connotación diferente, cuando el demandante se encuentra vinculado, y en el presente caso no es posible determinar el momento hasta el cual quedara sin efectos la vinculación laboral, esto en razón a que el apoderado no manifiesta en ninguna parte de su libelo demandatorio la terminación del vínculo laboral de su prohijada, o de ser el caso se indique si la demandante ya no tiene vinculación con la demandada.
4. Se subsane en lo relacionado con los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que si bien pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20163171307041 con fecha 29 de septiembre de 2016, no acredita ningún hecho que haga relación con la presentación de petición, ni decisión de la misma, ni notificación de esta, ni presentación de recursos, elemento necesario para la evaluación fáctica del caso. Es de recordarle al demandante que esta deberá hacerse relacionando adecuadamente los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados.
5. Se subsane el poder en lo referido al objeto para el que fue conferido, identificando el acto administrativo del que se pretende la demanda y para el cual fue otorgado el poder concordante con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012⁵, ya que el mismo indica "...tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los valores, no reconocidos y no pagados en el Acto Administrativo que negó dicho reconocimiento y pago..." omitiendo la identificación del mismo, claridad necesaria para este

deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (lo de negrilla y subrayado fuera del texto)

³ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** (lo de negrilla y subrayado fuera del texto)

⁴ En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, No. Interno: 4926-05 reiterado por la misma corporación en la sentencia 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14) de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS SECCIÓN SEGUNDA

⁵ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Ley 1564 de 2012 Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (lo de negrilla y subrayado fuera del texto)

despacho frente a otras posibles actuaciones administrativas que se hubiesen podido iniciar en el mismo sentido.

- 6. Se aporte mensaje de datos de la demanda y sus anexos, ya que el CD que se anexa solo contiene copia de la demanda
- 7. En relación con las pretensiones se indique de manera expresa cuales se pretenden en calidad de nulidad y cuales a título de restablecimiento del derecho.

Se advierte que la omisión de la presente decisión dará lugar a rechazo de la demanda, como lo indica el inciso segundo del artículo 169 de ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Doctor CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 26.

NOTIFÍQUESE



SONIA PATRICIA CORTEZ SAMBRANO
Conjuez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META